Señora.
Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná.
E.S.D.

Proceso: Demanda ordinaria laboral de Neiro Camargo Barahona contra Bomberos voluntarios de la jagua de Ibirico y otro.
Radicación: 20-178-31-05-001-2022-00248-00.
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto no. 100 del 08 de febrero de 2024.

Yo, Miguel Eduardo Cabrera Rosado, conocido de autos, con fundamento en las disposiciones de los artículos 63 y 65 del C.P.T., y 318 del C.G.P., traído por aplicación analógica a esta jurisdicción conforme lo establece el canon 145[1] del C.P.T., y estando dentro del término de ley; formulo recurso de reposición en subsidio de apelación contra las resoluciones primera, segunda y tercera del auto No. 100 del 08 de febrero de 2024, el cual, motiva sus decisiones con base en las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES.

Al examinar la demanda de llamamiento garantía presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Se admitirán las contestaciones de la demanda, pues pese a ser presentadas en un término superior a la apertura del mensaje de datos, la parte activa de la litis omitió informar al Despacho oportunamente la fecha de notificación efectiva, en aras de hacer constar en el expediente los plazos de contestación, razón por la cual, su mal proceder sanea tal suceso de presentación, y por ello, en aras de salvaguardar el debido proceso y habiéndose superado la

[1] A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

posible incursión en nulidades procesales, se seguirá con el trámite procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar)"

Con ocasión a lo anterior, el dicho de que: "*la parte activa de la litis omitió informar al Despacho oportunamente la fecha de notificación efectiva, en aras de hacer constar en el expediente los plazos de contestación, razón por la cual, su mal proceder sanea tal suceso de presentación*". (Subrayado del suscrito). No son de recibo y los considero completamente contrarios al ordenamiento jurídico y al debido proceso. Lo anterior, porque no es constitutivo de un mal proceder, corresponde únicamente a una omisión involuntaria de este extremo, saneable y determinable, que de méritos suficientes para sanear el suceso de presentación extemporánea de la contestación de demanda por los demandados. Una cosa es el acto por el cual se notifica a los demandados del auto admisorio y de la demanda y otro es el acto por el cual se informa al despacho que la notificación se surtió. La mora en este último, no discrepa de la realidad material, ni reemplaza ni suple el acto por medio del cual se surte el enteramiento del auto admisorio y de la demanda al extremo pasivo de la litis, y no puede ser argumento para el despacho y declarar dar por contestada la demanda, en aras de superar la incursión en posibles "nulidades procesales"; habiéndose superado los términos para los demandados en su contestación, realidad fáctica de cómo se han surtido las cosas.

Su proceder es violatorio del debido proceso, se omite por su señoría el procedimiento legalmente establecido para estos asuntos, que, pese a ser normas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento[2] están siendo derogadas, modificadas o incluso sustituidas por su señoría. Recuerde que su causa, esta es, superar la posible incursión en nulidades de cara a la situación acontecida realmente, no está consagrada en la ley como tal, pues ellas se rigen por el principio de Taxatividad, significando que debe ser la misma ley quien las establezca. Dicho de otro modo, solo puede considerarse vicio invalidador de las

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

actuaciones aquellas expresamente señaladas por el legislador y, excepcionalmente por la Constitución. Cualquier otra irregularidad deberá ser alegada a través de los recursos o del control de legalidad.

Ahora bien, si representaba para el despacho una dificultad el no contar en el expediente con la fecha de notificación efectiva para determinar los plazos de la contestación de demanda, ya habiéndose contestada la misma y figurar como piezas procesales, un buen ejercicio lógico nos lleva a concluir que la misma ha sido notificada y, en aras de ser garantista del debido proceso, respetar la verdad fáctica y hacer control de legalidad, una reacción natural era requerir al extremo demandante para aportar la constancia de notificación a fin de determinar si fue contestada con respeto de los términos procesales. No puede entonces señora Juez, pasar por encima de la verdad material y sobrepasar los límites de sus facultades legalmente permitidas, declarando situaciones irreales y alejadas de la ley como lo fue, dar por contestada la demanda pese a su extemporaneidad; pues usted en sus providencias está sometida al imperio de la ley (Art. 230 CN y 7 del C.G.P.), y de esa manera, considero se extralimitó.

Aunado a lo anterior, no solamente es jurídicamente infundada su decisión, sino, que pone al extremo demandante en una situación desigual[3] ante el otro, que, efectivamente si fue irresponsable al contestar la demanda con extemporaneidad.

Pretermite esta agencia judicial, los postulados del artículo 117 del C.G.P., el cual, se insiste, se aplica por analogía ante esta jurisdicción al establecer:

> ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

[3] **ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Con base en dicho postulado, mal podría usted, su señoría, declarar por contestada la demanda por el extremo pasivo a sabiendas que el articulo 74 del código procesal del trabajo es claro al establecer los diez días para ello, plazo perentorio e improrrogable y que usted y las partes debemos cumplir estrictamente so pena de sus consecuencias de ley. Contrario a lo anterior, con respecto a aportar la constancia de notificación efectiva de la demanda, la ley procesal del trabajo y el C.G.P., no prevén un término en específico y usted tampoco le estipuló, y si, es un deber del suscrito e incluso del apoderado principal que me antecedía, pero dicha omisión no obedece a una conducta temeraria u obstinada, fue un error humano e involuntario; pues es de su conocimiento como litigante frecuente ante esta agencia judicial que siempre he procurado la diligencia y respeto de su señoría, la ley y los procedimientos; y ello lo le quita lo infundada y desproporcionada a su decisión ante la omisión de aportar constancia a la notificación efectiva de cara a la realidad procesal y sustancial.

Finalmente, debo informar que su decisión aquí reprochada es contradictoria, por tanto, cataloga como un mal proceder haber omitido informar la fecha de notificación efectiva y; sin embargo, al analizar con detalle sus consideraciones evidencio su conocimiento respecto de la fecha de recepción del mensaje de datos enviados a los demandados al decir: "Se admitirán las contestaciones de la demanda, *pues pese a ser presentadas en un término superior a la apertura del mensaje de datos*" destacan su pleno conocimiento sobre el particular y su exceso de ritualidad.

PRETENSIONES

1. Revóquese en sede de instancia las resoluciones primera, segunda y tercera del auto No. 100 del 08 de febrero de 2024.
2. Declárese por no contestadas las demandas formuladas por el extremo pasivo.
3. De confirmarse esta providencia remítase en subsidio de apelación a su superior.

ANEXOS

Se adjunta constancia de notificación.

Atentamente,

gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co
Teléfono 300 457 87 45.